



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6673-2006-PA/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
ALFONSO VALENCIA CHOQUE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Valencia Choque contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 74, su fecha 24 de abril de 2006, que reformando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO**

1. Que el demandante solicita se deje sin efecto legal las tres Resoluciones de Ejecución Coactiva N.ºs 1, de fecha 1 de mayo de 2004, expedida por el Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, mediante la cual se le requiere el pago de arbitrios correspondientes los años 1997 a 2002, correspondientes a su predio ubicado en la calle Los Albaricoques Nro. 441, Asociación de Viviendas El Naranjal, distrito de Independencia.

Asimismo solicita que se deje sin efecto el procedimiento coactivo seguido en su contra y tramitado en los Expedientes 000374892, 000374893, 000374893-2004/04/EC/GATR, ya que la citada entidad edil no ejerce competencia territorial sobre su predio. Es decir, existe controversia respecto a la jurisdicción municipal a la cual le correspondería tributar al recurrente.

2. Que en el Expediente 6512-2005-AA/TC el Tribunal Constitucional, mediante Oficio 040-2006-P/TC, solicitó información a la Presidencia del Consejo de Ministros respecto de la actual demarcación territorial y posibles conflictos existentes entre los municipios distritales de Independencia y San Martín de Porres. En respuesta, se remitió el Oficio 1109-2006-PCM/SG.200, de fecha 21 de marzo de 2006, y la Hoja Informativa 022-2006-PCM/DNTDT, de fecha 16 de marzo de 2006, en la que se adjunta el Informe Técnico del Instituto Metropolitano de Planificación, aplicable al presente caso, el cual da cuenta de lo siguiente: "(...) es preciso mencionar que a pesar de que la Ley 25017, que crea el distrito de Los Olivos, señala claramente los distritos con los cuales limita, así como la línea demarcatoria que los divide; la existencia de los conflictos y disputas limítrofes entre los distritos de Comas, San Martín de Porres e Independencia, aún permanecen latentes y son producto de las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones que cada parte involucrada hace respecto a la finalidad, alcance y competencia de la Ley 25017”.

3. Que siendo evidente la subsistencia de cuestiones controvertidas respecto a la demarcación territorial entre ambos distritos, en el presente caso debe aplicarse la Decimotercera Disposición Final de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972), expedida el 27 de mayo de 2003, cuyo tenor es el siguiente: “Tratándose de predios respecto de los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales (...) se reputarán como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el registro de propiedad inmueble correspondiente (...) la validación de los pagos, conforme a lo anterior, tendrá vigencia hasta que se defina el conflicto de límites existente, de manera tal que a partir del año siguiente a aquél en que se defina el conflicto de límites, se deberá tributar al municipio a cuya jurisdicción se haya atribuido el predio.

A partir del día de publicación de la presente norma, se dejará sin efecto todo proceso de cobranza iniciado respecto de tributos municipales por los predios ubicados en zonas de conflicto de jurisdicción, a la sola acreditación por el contribuyente de los pagos efectuados de acuerdo a los párrafos precedentes [...]”.

4. Que se desprende de dicho dispositivo que en tanto subsistan los problemas de imprecisión en la demarcación territorial y estos no sean resueltos por la autoridad competente, no es posible que los municipios que alegan la cobranza la ejecuten al mismo tiempo, procesos coactivos contra el contribuyente quien resulta a todas luces ajeno a dicha controversia. En ese sentido, para fines tributarios y administrativos, el recurrente que indefectiblemente debe cumplir con su obligación tributaria sólo se encontrará obligado a hacerlo en una sola municipalidad –a la que corresponda el predio según inscripción registral–, efectuando, de ser necesario, la consignación judicial respectiva.
5. Que sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha demostrado haber realizado pago alguno a los municipios en conflicto y mucho menos ha acreditado la inscripción registral correspondiente a su predio. Los únicos documentos que adjunta son las resoluciones materia de impugnación, las mismas que sólo acreditan la intención de cobro, y que, según los argumentos de la demandada, “(...) ha[n] dejado sin efecto el contenido de la Resolución de Ejecución Coactiva Uno anexadas a la demanda (...) en razón del nuevo reordenamiento tributario que como política de la administración tributaria ha implementado la actual gerencia (...)” (fojas 33 de autos). El otro documento que anexa es el correspondiente al autovalúo de su predio del año 2004, que tampoco acredita el pago de arbitrios correspondientes a los períodos ya indicados.
6. Que tal como prescribe el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria. En consecuencia al no haberse acreditado los hechos alegados, la demanda debe declararse improcedente, dejando a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvo el derecho del actor para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMIREZ**

*[Handwritten signatures in blue ink]*  
Carlos Mesa

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)